

ZARAGOZA

a) Queda prohibida la caza de las especies corzo y gamo en toda clase de terrenos cinegéticos.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el paraje denominado "Galacho de La Alfranca", en los términos municipales de Pastriz y El Burgo de Ebro y cuyos límites son los siguientes: Soto Denis, sigue por la acequia Sosares hasta la casa del señor Barón de Guia Real; desde esta casa, por la margen izquierda del galacho "Las Espardinas" hasta la acequia nueva de obra de la finca "La Alfranca" de IRYDA; por esta acequia hasta el camino-mota hasta el río Ebro y por este río hasta Soto Denis, donde cierra.

c) Queda prorrogada la caza de la becada hasta el primer domingo de marzo en la zona de la provincia situada al norte de la carretera local que une los pueblos de Santa Eulalia de Gállego, Fuencaldera, Biel, Luesia, Uncastillo y Sos del Rey Católico.

Artículo 18.—**Competiciones internacionales de perros de muestra.**— Se faculta a ese Instituto para, a propuesta de la Federación Española de Caza, autorizar en terrenos sometidos a régimen cinegético, con la conformidad previa de sus titulares, el adiestramiento de perros de muestra, con especies de caza indígenas y sin armas de fuego, en época de veda de la caza menor, siempre que sea necesario efectuar en dicha época la selección de aquellos ejemplares que deberán intervenir en posibles competiciones internacionales.

Artículo 19.—**Medidas circunstanciales.**— A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética de una comarca o provincia determinada en circunstancias climáticas biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, se faculta a ese Instituto para, a propuesta de los Consejos Provinciales de Caza, establecer la veda o restringir el período hábil de caza de algunas de estas especies o de todas ellas, pudiendo ser aplicada esta medida protectora tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común como a los sometidos a régimen cinegético especial.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo, deberán insertarse en el Boletín Oficial de la provincia o provincias afectadas y no surtirán efectos hasta que hayan transcurrido, al menos, cinco días hábiles contados a partir del de su inserción.

Artículo 20. **Recomendaciones.**— Se recomienda a todas las autoridades y, en especial, a los Gobernadores civiles que estimulen el celo de los Agentes a su órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de quince días en el Boletín Oficial de las provincias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, 1, c) del vigente Reglamento de Caza.

Artículo 21.—**Infracciones.**— La caza de cualquier especie fuera del período hábil que para la misma se señala en la presente Orden será considerada como el hecho de cazar en época de veda, infracción administrativa grave especificada en el artículo 48, 1, 18, del Reglamento de Caza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de junio de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

1965

Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

1825

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo correspondiente a las actividades de "HOTELERÍA, HOSTALES, PENSIONES, FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES" de La Rioja suscrito al efecto por la Comisión negociadora del mismo, y remitido a esta Dirección Provincial para su pertinente Registro, Depósito y Publicación y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1.040/1961 sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA:

1.º— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma, con notificación a las partes afectadas.

2.º— Remitir el texto original del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 10 de junio de 1983.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: José E. García García

1831

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LAS ACTIVIDADES DE HOTELES, HOSTALES, PENSIONES, FONDAS Y CASAS DE HUESPEDES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Artículo 1.º. Partes que lo conciertan.

El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Hospedaje de La Rioja y la Unión General de Trabajadores de La Rioja, por parte empresarial y trabajadora.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económico, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2.º. Ambito personal, funcional y territorial

El presente Convenio afecta y obliga a las empresas y establecimientos que dedican su actividad a Hoteles, Hostales, Pensiones, Fondas y Casas de Huéspedes y demás establecimientos comprendidos en los apartados 1 y 2 del artículo 2.º de la vigente Ordenanza de Trabajo para la Industria de Hostelería, aprobada por Orden de 23 de Febrero de 1974, en los centros de trabajo abiertos en la Comunidad Autónoma de La Rioja, aunque su domicilio social esté situado en distinta Provincia, con exclusión de los Paradores Nacionales sujetos a la Administración del Estado.

Afecta y obliga, asimismo, a la totalidad de los trabajadores que prestan sus servicios en las citadas empresas.

Artículo 3.º. Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos económicos, el día 1 de enero de 1983, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.